

Expediente: **4003/09**

Carátula: **SALEME MARTINEZ ALEJANDRO DUILIO Y OTRA C/ BATIA S.R.L. Y CONSORCIO DE PROP.EDIF. BALCARCE 665 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **01/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20138475426 - *KLYVER DE SALEME MARTINEZ, MARIA ISABEL-ACTOR/A*

20080909765 - *BATIA S.R.L, -DEMANDADO*

20138475426 - *SALEME MARTINEZ, ALEJANDRO DUILIO-ACTOR/A*

20242178069 - *CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO BALCARCE 665, -DEMANDADO*

23183143514 - *GOMEZ JACOD, ANA LAURA-PERITO*

20341867305 - *MAPFRE ARGENTINA CIA. DE SEGUROS, -CITADO/A EN GARANTIA*

23083709839 - *GIRAUDO, ROGELIO ESTEBAN-PERITO*

20341867305 - *CORREA URIBURU, LUIS ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *CHELALA, MARIANA-PERITO*

20138475426 - *BOURGUIGNON, JUAN BAUTISTA-POR DERECHO PROPIO*

20242178069 - *MARZORATTI, JUAN ANGEL-POR DERECHO PROPIO*

20138475426 - *BOURGUIGNON, MARCELO E. G.-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *FERNANDEZ, CARLOS ALBERTO-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado Civil y Comercial Común de la II° Nominación

ACTUACIONES N°: 4003/09



H102345344888

JUICIO: "SALEME MARTINEZ ALEJANDRO DUILIO Y OTRA c/ BATIA S.R.L. Y CONSORCIO DE PROP.EDIF. BALCARCE 665 s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". EXPTE. N° 4003/09

San Miguel de Tucumán, 28 de febrero de 2025

Y VISTO: viene a resolución el pedido de aclaratoria deducido en este juicio.

ANTECEDENTES

En fecha 02/12/2024 el letrado Juan Bautista Bourguignon, actuando en representación de la parte actora, interpone recurso de aclaratoria en contra la sentencia del 22/11/2024, a fin de que se precise el importe o límite de la cobertura que se tomará a la fecha de la sentencia de primera instancia, del 06/12/2021. Considera que, en casos como el presente, lo más adecuado sería vincularlo a un seguro de carácter obligatorio y con montos mínimos, predeterminados según los metros cuadrados proyectados de la obra y con actualización de suma asegurada, el cual está previsto y reglado según las normas que rigen en CABA, a partir del seguro de responsabilidad civil de construcciones - Resolución 2019-118.

Efectúa el cálculo que describe en su presentación, al cual me remito en honor a la brevedad, arribando una suma asegurada obligatoria mínima de \$94.320.000 al mes de diciembre 2021.

En igual fecha, el Dr. Federico José Colombres, apoderado de BATIA S.R.L., solicitó se precise cuál es el límite de la responsabilidad civil aplicable, siendo que el fallo referenciado en la sentencia que pretende aclarar versa sobre un seguro obligatorio automotor, que es actualizado periódicamente por la Superintendencia de Seguros de la Nación, mientras que en el presente caso estamos frente a un supuesto diverso y no asimilable al citado, esto es, frente a un siniestro amparado por una póliza de seguro voluntario respecto a un edificio de 9 pisos, cuyo límite de responsabilidad no es

actualizado en modo alguno por la autoridad de aplicación.

Sostiene que, atendiendo a la naturaleza diversa de ambos seguros y a los distintos valores económicos asegurados en cada caso, debe tomarse el componente voluntario del seguro obligatorio automotor, esto es, la suma de \$23.000.000, al momento de la sentencia.

Conforme lo proveído en fecha 10/12/2024, la presente causa pasa a despacho para resolver lo peticionado.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. De las constancias de la causa observo que mediante sentencia de fecha 22/11/2024 dispuse: "1) **RECHAZAR** la dación en pago deducida en fechas 18/10/2023 y 23/10/2023 la por Cia. Aseguradora Mapfre Argentina S.A, en función de lo expresado" (cita textual del punto 1 de la parte resolutive).

En dicha oportunidad y en los fundamentos de hecho y derecho de dicho pronunciamiento referencé jurisprudencia que avalaba la utilización de valores vigentes para el seguro obligatorio a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena, a fin de delimitar la responsabilidad que le cabe a la compañía aseguradora, más allá del tipo de bien de que se trate, e indiqué en dichos fundamentos - no así en la parte resolutive- que "en el sentido que la aseguradora deberá responder hasta el límite de la cobertura para estos casos a la fecha de la sentencia de primera instancia, es decir, a los valores de plaza existentes en el mercado asegurador un seguro por responsabilidad contra terceros al 06/12/2021. En igual sentido lo entendió la Sala III de la Excma. Cámara del fuero en el Expte: 3596/17 - Paz Mercedes Josefina vs. Nello S.A. S/ SUMARISIMO (RESIDUAL). Sentencia n° 530 Fecha Sentencia 30/09/2024".

2. En razón de lo expresado y a partir de lo dispuesto en el art 764 CPCCT, no se advierte que la parte resolutive de la sentencia de fecha 22/11/2024 contenga error material, concepto oscuro que aclarar ni omisión alguna que suplir, no resultando, en consecuencia, idónea la vía recursiva planteada. En efecto, cuando se habla de suplir omisiones, nos estamos refiriendo al olvido incurrido al sentenciar en relación con alguna pretensión, principal o accesorio. (cfr. Buourgugnon Marcelo. Peral Juan Carlos. "Codigo Procesal Civil y Comercial de Tucuman. Tomo I B, pag 1021) y en el pronunciamiento expresamente me pronuncié expresamente sobre de la dación en pago (pretensión de la citada en garantía) rechazada por la parte actora y por la demandada, pasada a resolver en fecha 19/12/2023.

En este punto, destaco que los relacionado con el límite de cobertura fue introducido como un argumento a los fines del rechazo de la dación, pero no me pronuncié al respecto en atención a que justamente y como surge del pedido de aclaratoria las partes advertí que las partes no tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse al respecto, y por ello me limité a rechazar la dación en pago a fin de evitar incurrir en una sentencia extra petita. En este sentido, sentido destaco que recién al momento de su presentar sus recursos de aclaratoria la partes actora y demandada estiman cuál sería el monto preciso que debería operar como límite de cobertura.

Al respecto, corresponde recordar que "la aclaración de conceptos oscuros supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad plasmada en el dispositivo sentencial, y que por ello los destinatarios de éste no logran interpretar su contenido. Se trata, en esta hipótesis, de deficiencias puramente lexicográficas o idiomáticas que influyen en la expresión de la voluntad del juez, que por esos déficits resulta poco clara (cfr. Hitters, J.C., Técnica de los Recursos Ordinarios, Ed. Platense, 1988), cosa que no se advierte en el caso, en el que la cuestión planteada fue -como dije- resuelta. En efecto, "el remedio procesal en examen -recurso de aclaratoria - no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contiene el fallo judicial y que constituyen el basamento de la decisión adoptada, y menos aún a responder sobre cuestiones que escapan a la temática debatida. En razón de lo considerado -inexistencia de objeto aclarable-, se desestima el presente recurso" (CCCC, Sala 3, Sentencia No 626 del 30/11/15).

Ahora bien, advierto que la alusión incluida en los considerandos "en el sentido que la aseguradora deberá responder hasta el límite de la cobertura para estos casos a la fecha de la sentencia de primera instancia, es decir, a los valores de plaza existentes en el mercado asegurador un seguro por responsabilidad **contra terceros** al 06/12/2021" evidentemente generó confusiones en las partes, aclarando en esta oportunidad que lo allí apuntado fue simplemente a los fines de seguir el

razonamiento de la Cámara efectuado en casos análogos a este, pero no implica emitir pronunciamiento sobre el límite de la cobertura que -en su caso- debería operar en esta causa.

En función de lo expuesto, y considerando las manifestaciones vertidas, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto en fecha 02/12/2024 por los letrados Juan Bautista Bourguignon y Federico José Colombres, actuando en representación de la parte actora y de BATIA S.R.L., respectivamente. En consecuencia, corresponde ACLARAR que los fundamentos de hecho y derecho de la sentencia de fecha 02/12/2024 en el sentido de que siguiendo los antecedentes jurisprudenciales citados "el límite de la cobertura estaría dado por un seguro por responsabilidad de idénticas condiciones a la póliza contratada oportunamente con la citada en garantía Cia. Aseguradora Mapfre Argentina S.A, vigente al 06/12/2021", reiterando que lo allí señalado se trataría de un argumento utilizado a los fines del rechazo de la dación en pago -cuestión planteada por las partes y pasada a resolver-.

Por ello,

RESUELVO:

HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso interpuesto en fecha 02/12/2024 por los letrados Juan Bautista Bourguignon, actuando en representación de los actores, y Federico José Colombres, apoderado de BATIA S.R.L. En consecuencia, corresponde ACLARAR los fundamentos de hecho y derecho de la sentencia de fecha 02/12/2024 en el sentido de que siguiendo los antecedentes jurisprudenciales citados "el límite de la cobertura estaría dado por un seguro por responsabilidad de idénticas condiciones a la póliza contratada oportunamente con la citada en garantía Cia. Aseguradora Mapfre Argentina S.A, vigente al 06/12/2021", conforme lo considerado.

HÁGASE SABER. MGLA-4003/09

Actuación firmada en fecha 28/02/2025

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.